



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA POLICÍA  
POLICÍA NACIONAL

## O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **001-043485**  
FECHA: 25 de agosto de 2020  
ASUNTO: Varios inmigración Canarias

### DESTINATARIO:

El día 3 de junio de 2020 tuvo entrada en esta Dirección General solicitud de información efectuada por a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

*Quisiera saber el número de llegadas irregulares a Canarias desde el año 2000 y sus nacionalidades y también el número de repatriaciones/deportaciones desde Canarias desde ese mismo año y por nacionalidades (por ejemplo digamos, vuelo de vuelta a Mauritania con x mauritanos, x senegaleses, x marfileños etc.). Imagino que hasta el 2006 este tipo de repatriaciones solo se llevaron a cabo con nacionales marroquíes, pero igual hubo con otras nacionalidades también.*

*Quisiera saber también el número de traslados desde las islas a la península de inmigrantes irregulares, con el propósito de descongestionar las islas por el elevado número de inmigrantes. Estos traslados fueron llevados a cabo solamente como traslados a la península dispositivos de acogida humanitaria o fueron acompañados por algún programa específico de integración o laboral o de cualquier tipo?.*

El 1 de julio de 2020, conforme al artículo 20.1 de la LTAIPBG, se remitió a notificación comunicándole la ampliación de plazo para resolver por un mes más debido al volumen y complejidad de la información solicitada.

Una vez recibido el informe correspondiente de la Unidad competente de la Policía Nacional, este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso parcial a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIPBG, que reseña: "En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida".



En virtud de lo anterior, no se facilitan los datos relativos a la nacionalidad de las personas llegadas, expulsadas o devueltas ya que el conocimiento y difusión de este parámetro podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares. Todo ello afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones, aplicándose en este caso el artículo **14.1c)** de la LTAIPBG, que dice: *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: c) Las relaciones exteriores”*.

Esta limitación ha sido avalada por propio el Consejo de Transparencia en numerosas ocasiones manifestando al respecto que *“dadas las circunstancias que rodean los procedimientos de expulsión, principalmente a su vinculación con la imagen pública del país de origen de estos ciudadanos y de la importancia de la colaboración de las autoridades nacionales en las labores de documentación, considera que el conocimiento de la restante información solicitada sí podría suponer un perjuicio, razonable y no hipotético, a las relaciones exteriores de España, comprometiendo la colaboración de los Estados de origen. Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento de expulsión se configura como una sanción de carácter administrativo, las dificultades derivadas de su identificación podrían perjudicar a la propia resolución del expediente de expulsión y, en consecuencia, a la sanción de la infracción cometida”*.

(...) *“No debe dejarse de lado la situación de nuestro país respecto de la inmigración de carácter irregular. En efecto, no se desconoce la importancia de la presión migratoria que sufre España, en su consideración de frontera exterior de la Unión Europea así como de la importancia de la adopción y puesta en marcha efectiva de políticas que favorezcan los flujos migratorios de carácter regular así como la lucha contra la trata de seres humanos que, en ocasiones, están implicados en estas situaciones irregulares. Esta labor de vigilancia y control de situaciones contrarias a la normativa vigente en materia de inmigración y asilo requiere de la colaboración de los países de origen, tanto para la tramitación de los expedientes de expulsión como para la adopción de medidas que frenen la trata de seres humanos. Teniendo esto en consideración, y especialmente la incidencia en la efectividad de las medidas adoptadas para el control de la inmigración irregular y la trata de seres humanos que se derivaría del acceso a la información solicitada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no existe un interés superior que justifique que se proporcione la información”*.

En definitiva, (...) *“puesto que el elemento clave de la solicitud de acceso es precisamente conocer el país de origen, elemento que es el que puede acarrear los problemas en las relaciones exteriores de España en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de expulsión”*.



Igualmente, no es posible ofrecer datos sobre los traslados a la península por motivos humanitarios, integración o acogida al no ser competencia de este Centro Directivo.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se muestran los datos relativos a las llegadas irregulares de inmigrantes a Canarias así como de las devoluciones y expulsiones efectuadas desde Canarias:

AÑO	DEVOLUCIONES	EXPULSIONES	LLEGADAS IRREGULARES
2019	531	229	2.661
2018	219	112	1.334
2017	57	99	432
2016	39	88	705
2015	100	128	955
2014	51	174	427

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA**



**Francisco Pardo Piqueras**